



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa

Demandante: **Luis Echeverry Guzmán y otros**

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00195-00

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior mediante sentencia del 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia, por medio de la cual se declaró de oficio la excepción de caducidad de la acción. En consecuencia, **archívese** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89532afa26361559f44a103bf549562b52cc69115417eb4037fdf1aa76da4cbf**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Fls. 245-248 del Cuaderno 5 del expediente físico.



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Flor de María Guiza Guiza**

Demandado: Instituto de Seguros Sociales

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00175-00

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior mediante sentencia del 2 de junio de 2022<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **archívese** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8f25703b61eb20c31f1339928deb8cec94b65732100a05f4378a01275ccf0a**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Fls. 239-248 del Cuaderno 7 del expediente físico.



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

*Despacho Tercero*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Yonnerly Ortiz Urian**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Radicación: 18001-2333-003-2018-00030-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 13 de julio de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivo 29 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ece685090adec1dc7be2fb91193f6491d8faaa72a765223b5e4bfae3de0974**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Corporación Médica del Caquetá**

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –

Expediente: 18001-23-33-003-2018-00118-00

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior mediante sentencia del 10 de marzo de 2022<sup>1</sup>, que modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto de la referencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **archívese** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42d2a55b95fa99840d5b699fd13ec776db6cc2ee011e881a57565e8480bd8cf**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo 04 de la Carpeta «C2 Consejo de Estado» del expediente digital.



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Nelcy Rodríguez Bohórquez**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Radicación: 18001-23-33-000-2021-00169-00

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho procederá a correr traslado a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 181 inciso 5 y 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CÓRRESE** traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 inciso 5 y 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Archivo 32 del expediente digital.

Código de verificación: **f1748cc516534ff05045a1fe9470110bc85655f8bf023786d8abf3e4be75f6bd**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Luz Dary Aguirre Moreno**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Agencia Logística de las FFMM

Radicación: 18001-3333-001-2018-00235-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentado el 21 de junio de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 1 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 44 y 45 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0fb0508f2eadafd968ce0d8971a56eb1d39315a3337ec2e62a5acd26d94a89**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

*Despacho Tercero*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Didier Fernán Chaves Soriano**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –

Radicación: 18001-3333-001-2019-00869-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones fue debidamente sustentado el 19 de abril de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones contra la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivo 28 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bd30a255fa69ab38a95a8ff813f2aa61bd68ae8da40c86f86f76bbd19dd021b

Documento generado en 07/10/2022 05:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

*Despacho Tercero*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **Evelio Camacho Romero**

Demandado: Municipio de Florencia

Radicación: 18001-3333-001-2019-00922-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Florencia fue debidamente sustentado el 23 de febrero de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Florencia contra la sentencia del 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivo 50 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b564fc197012ae06ebfb4ce60dfab0cd5b102fdf4fa333ea82942c6d34523c71**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa  
Demandante: **Carmen Elisa Morales y otros**  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros  
Radicación: 18001-3333-002-2014-00320-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 14 de junio de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 1 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 144 y 145 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d65311f36866dee49843a07dae2d2dd40bbd4cab12e4326f77eed6ce02fad1**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Germán Zapata Martínez**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Radicación: 18001-33-33-002-2018-00311-01

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y comoquiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, córrese traslado por el término de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eb1a845fdb252839bb519280aec5e771f3b6269c0e1113bbc9fc19ee85bd14**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo 17 del expediente digital.



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

*Despacho Tercero*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Sonia Judith Vega Ramírez y otro**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –

Radicación: 18001-3333-002-2019-00035-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado de la señora Sonia Judith Vega Ramírez como por el curador *ad litem* de la señora Leonor Cristina Montalvo fue debidamente sustentado el 21 de junio de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado de la señora Sonia Judith Vega Ramírez como por el curador *ad litem* de la señora Leonor Cristina Montalvo contra la sentencia del 1 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 50 a 53 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bb60b7964a53f64bc3d7220a98f0bc598004c2c737b14173b7383372da9416**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Elkin Darío Oliveros Urrego**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Radicación: 18001-3333-001-2021-00146-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada fue debidamente sustentado el 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 1 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 31 y 32 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56f3816619860639663908f41d3e75c185af223d7c824b045d33dd64e19a318**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Fernando García Cardozo**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 18001-3333-002-2021-00154-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentado el 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 1 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 30 y 31 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f8c6a4b80239ed981b891490a1507df11dd97ba8fb8efe28d7397ed9a23ade9

Documento generado en 07/10/2022 05:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022))

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Martha Lucía León Rojas**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 18001-3333-002-2021-00300-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentado el 10 de junio de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 1 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 30 y 31 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e9d92e08b49d7d4b38eb90847c13d5dd835f541ea72f299894941c4910d0d8**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Fernando Rengifo Herrera**  
Demandado: Municipio El Doncello y otros  
Expediente: 18001-3333-003-2017-00575-01

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y comoquiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, córrese traslado por el término de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ac18ff532acb3ecde36785f7c9eb7e687e4298e6b458b60ffdbcd30af4d96f**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo 25 del expediente digital.



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Nohora Triviño Rozo y otro**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Radicación: 18001-3333-003-2019-00778-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentado el 21 de abril de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **ingrese** nuevamente al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

---

<sup>1</sup> Archivos 31 y 32 del expediente digital.

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b96fa89a4cb792282b6c3f7d5d5f9b8aa47f2c733d1c8f5685ba66ec9ef7f**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **William Salazar Sánchez**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –

Radicación: 18001-3333-003-2020-00112-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 28 de marzo de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 15 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivo 25 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dba5bfc73474986f9dc11c3b826fa66a96d390e71328473ef3acf73697631b**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Asseneth Olmos Cortés**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Radicación: 18001-3333-003-2020-00141-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada fue debidamente sustentado el 19 de abril de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 24 y 25 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f101c53e5105545dea45d0d840f5bc457b364c246a2deb772c8a8f8267638c3

Documento generado en 07/10/2022 05:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **Defensoría del Pueblo Regional Caquetá**

Demandado: Departamento de Caquetá y otros

Radicación: 18001-3333-003-2020-00366-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento de Caquetá fue debidamente sustentado el 17 de junio de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento de Caquetá contra la sentencia del 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 88 y 89 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04deaa284394ad4660a2393b10e13cea2200d9c06fec7bd76d4552249a67441b**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Jaime Pineda Gaitán**  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Radicación: 18001-3333-005-2021-00018-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 7 de julio de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 33 y 34 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afbbacbd45e3f4e8b5f3299415433762390d3082801f75f8f4c5d252555492**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Gloria Nancy Torres Zapata**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 18001-3333-005-2021-00281-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentado el 11 de julio de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 44 y 45 del expediente digital.

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3d0dfd8a1deb14962d3b181ec9df3a2b50f6f38b609d96015f87ec3d03b544**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Camilo Ruiz Santacruz**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 18001-3333-005-2021-00349-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentado el 5 de julio de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 43 y 44 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d7bd915f9a94af8c66c808d8dd3d454a0382ed0995c82ed68555afbe9cddb4**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Diego Ricardo Tovar Cerquera**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Radicación: 18001-3333-005-2021-00420-01

Auto de sustanciación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada fue debidamente sustentado el 11 de julio de 2022<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivos 35 y 38 del expediente digital.

Firmado Por:  
Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec4e59b62e330690b04a16cf6fdc051254bec71de6a91e4e6f4558bd73edc0c**

Documento generado en 07/10/2022 05:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia (Caquetá), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 18001-23-40-000-2020-00509-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** HUMBERTO HERNÁNDEZ NIETO  
**Asunto:** NIEGA MEDIDA CAUTELAR  
**Auto:** A.I. 22-10-275-22

Entra el despacho a decidir la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR. 344154 del 2015, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual solicitó con el fin de asegurar los recursos del erario, representados en los pagos realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en razón a que dicha carga no le es imputable a la entidad, atendiendo a que:

*“La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos administrativos No. GNR 286 de 08 de febrero de 2012, No. GNR 0501 de marzo 12 de 2012 y No. GNR 344154 de 30 de octubre de 2015, fueron proferidos por el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó el pago de una pensión de vejez, por cuanto la competencia se encuentra en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para realizar el reconocimiento pensional.*

Señaló que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

**POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

El apoderado judicial de la parte demandada se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, en razón a que se estaría causando un perjuicio irremediable al señor Humberto Hernández Nieto, ya que se trata de una persona de la tercera edad, que nació el 20 de marzo de 1946 y

en la actualidad cuenta con 76 años de edad y no tiene más ingresos económicos que los que recibe por su pensión.

Sostuvo que al demandado le asiste el derecho a seguir devengando su pensión de vejez ya que quien determina la procedencia o la improcedencia de la misma es la entidad y no el trabajador, máxime cuando el señor Humberto Hernández actuó de buena fe y aportó los documentos necesarios para el reconocimiento del derecho.

Indicó que Colpensiones pudo haber iniciado un trámite administrativo interno con la UGPP para determinar que es a esta última la entidad a quien le corresponde reconocer y pagar la pensión de vejez al señor Humberto Sánchez.

Por último, consideró que se debe proceder de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-371 de 2017, en donde se precisó que *“tutelado el derecho a la seguridad social y al mínimo vital de los actores, ordenando el pago transitorio a la entidad que en principio aparezca como responsable de la obligación y que se encuentre en capacidad de soportarlo, estableciendo que dicha entidad puede, en el respectivo proceso ordinario, repetir contra quien considere tiene la obligación.”*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponderá a las salas, secciones y subsecciones, dictar las sentencias y las providencias allí señaladas, entre las cuales, se encuentra, la que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. Por su parte, en primera instancia, esta decisión será de **ponente**.

Comoquiera que se trata en este caso de una solicitud de medida cautelar, formulada por el extremo demandante en sede de primera instancia, la competencia para resolverla reside de manera exclusiva en el ponente, por lo que se entrará a decidir lo pertinente.

### 2. Problema Jurídico

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, corresponde al Despacho dilucidar si resulta procedente la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. GNR 344154 del 2015**, mediante la cual Colpensiones ordenó reliquidar el pago de una pensión de vejez a favor del señor Humberto Hernández Nieto.

Considera el Despacho que es preciso examinar los aspectos más relevantes del régimen de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, así como la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto y los requisitos para su decreto, para luego, descender al análisis del caso concreto, en los términos precisos del problema jurídico planteado.

### 3. Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

En atención al artículo 230 de la codificación en mención, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente y se consagró un listado enunciativo de aquellas, **entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**. El tenor literal de la norma en mención consagra que:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Esta misma normativa, en el artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos<sup>1</sup>. La norma señala expresamente lo siguiente:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las normas previamente expuestas, se concluye que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.<sup>2</sup>

Así:

**“Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>3</sup> de índole formal,<sup>4</sup> son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;<sup>5</sup> (2) debe existir solicitud de parte<sup>6</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

**Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>7</sup> de

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

<sup>3</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>4</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>5</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

<sup>7</sup> En la medida en que se exigen para todas las medidas cautelares.

índole material,<sup>8</sup> son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;<sup>9</sup> y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,<sup>10</sup> el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

Así pues, es claro para la Sala, que el juez **contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares.** Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (Negrita fuera del texto original).

Finalmente, (...) respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

**Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.”

<sup>8</sup> En la medida en que se exige por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>9</sup> Artículo 229, ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup> Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991. La Administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Acerca de la forma en la que el juez debe abordar el análisis inicial de esta cautela, la Alta Corporación ha señalado<sup>11</sup>:

*(...) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...) – Negrilla del original*

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Frente al estudio de los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, observa este Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar:

- a. se efectuó en el marco de un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, pues la demanda fue presentada por Colpensiones incoando para el efecto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y
- b. la medida cautelar fue solicitada junto con la demanda, así las cosas, fue presentada dentro de una etapa permitida dentro del proceso declarativo y está debidamente sustentada en la medida en que expresa claramente los motivos por los cuales se debe suspender el acto administrativo acusado.

En atención a lo anterior es claro que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, motivo por el cual es necesario abordar el estudio de los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material.

Frente al estudio de los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, como ya se expuso, como primer requisito es necesario que la cautela solicitada persiga de manera necesaria y directa: (i) proteger el objeto del proceso y (ii) garantizar la efectividad de la sentencia.

En consonancia con las consideraciones expuestas, para el Despacho, el objeto del presente proceso comprende en esencia, lo siguiente:

- a. En primer lugar, la cuestión materia de estudio demarcada por los hechos y pretensiones de la demanda, tiene que ver, principalmente, con la determinación de si son nulos los actos administrativos proferidos por Colpensiones mediante los cuales se le reconoció y reliquidó una pensión de vejez al señor Humberto Hernández Nieto, en atención a que si bien el demandado cumplió con los requisitos para ser acreedor de dicha prestación, no le correspondía a Colpensiones el reconocimiento de la misma; y

---

<sup>11</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015, C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

- b. En segundo lugar, la garantía y efectividad de los derechos a la seguridad social y mínimo vital del mencionado señor, los cuales no pueden verse vulnerados por la existencia de inconvenientes administrativos o burocráticos, como, por ejemplo, conflictos de competencias entre autoridades administrativas, pues, el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.

Así las cosas, desde un punto de vista material considera el Despacho que la medida cautelar solicitada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión del señor Humberto Hernández, independientemente de la entidad competente, procede del llamado *fondo común de naturaleza pública* establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.

Por esta misma vía, también se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado *fondo común de naturaleza pública*, para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de Colpensiones, como del señor Humberto Hernández, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de este último. Máxime cuando, como viene dicho, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que el decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, esto es, Resolución No. GNR 344154 del 2015, no tendría un efecto práctico por cuanto la pensión de sobrevivientes le fue reconocida al actor mediante Resolución No. 286 de 2012, es decir en este acto la entidad reconoce su competencia para pagarla, al igual que lo hace en la Resolución No. 0501 de 2012 donde se aclara el contenido de la primera, y sobre dichos actos no se solicitó ninguna medida cautelar, y por tanto continuarían en el mundo jurídico.

De igual manera, revisando el contenido de la norma se observa que la entidad demandada no cumplió con la carga argumentativa referida a cumplir los requisitos especiales para el *“Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Por otro lado no puede pasarse por alto que para lograr el decreto de las medidas cautelares se debe cumplir con una carga argumentativa propia, y no simplemente decir que se remite a los “argumentos de la demanda”, pues tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado se está ante una solicitud diferente a la demanda y por tanto su carga argumentativa es diferente a ella, incumpléndose en este caso lo señalado por la máxima Corporación en el auto del 31 de octubre de 2018 donde indicó lo siguiente<sup>12</sup>:

*“Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.*

**La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al**

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 31 de octubre de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 11001 0324 000 2015 00516 00.

**principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.**

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional **deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación**, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

*Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”<sup>13</sup>, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

---

<sup>13</sup> Folio 94 cuaderno principal.

*En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

*Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia<sup>14</sup> y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior". (Subrayas del Despacho).*

En el presente caso, por el contrario, de declararse la medida provisional se implicaría el desconocimiento del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual, el "objeto del proceso", y en general "de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo", también comprende la finalidad de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico; lo cual, en línea con lo transcrito, sugiere que el señor Humberto Hernández Nieto, quien nació el 24 de abril de 1951 y en la actualidad tiene 71 años, es decir, un sujeto de especial protección constitucional, no puede verse perjudicado por las diferencias administrativas que se presenten entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso, infiriéndose que este adquirió su derecho prestacional de buena fe, como retribución al servicio prestado al Estado.

En el presente caso no se está discutiendo que no tenga derecho a su pensión, sino que la entidad demandante considera, que según el análisis que realiza de las normas, no es competente para haber liquidado y pago las mesadas pensionales.

En suma, en virtud de las razones expuestas, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por el extremo demandante.

---

<sup>14</sup> En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

## RESUELVE

**NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada por **COLPENSIONES** referida a la suspensión provisional de Resolución No. GNR 344154 del 2015, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Yanneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ba01657ab8d968be2a34187a162e6d6cf25c9b2bcec23822677e2874b0f36d**

Documento generado en 10/10/2022 04:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**